



ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTÍCULO 171. Las tareas sustantivas de la Universidad a las que se refiere el artículo 6 de la Ley, recaen directamente en las Facultades, Escuelas e Institutos, las que tienen las facultades y obligaciones que la legislación establece.

ARTÍCULO 172. Las Dependencias Académicas se clasifican en:

- I. Institutos, que son aquellas cuya principal actividad es la investigación y han logrado desarrollarse;
- II. Escuelas, que son aquellas que no imparten programas académicos a nivel posgrado; y
- III. Facultades, que son aquellas que si imparten programas académicos a nivel posgrado.

ARTÍCULO 173. Son órganos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos:

- I. El Consejo Académico;
- II. El Director;
- III. El Secretario Académico;
- IV. El Consejo Académico de Investigación y Posgrado, en su caso;
- V. El Jefe de la División de Investigación y Posgrado, si procede;
- VI. El Secretario Administrativo; y
- VII. Los demás que señale la legislación universitaria, y en su caso el Rector, a solicitud expresa del Director, siempre y cuando el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad lo permita.

El Rector, en acuerdo con el Director podrá reunir en una misma persona más de uno de los órganos a que se refiere este artículo, excepto los Consejos Académicos, que siempre serán colegiados y paritarios.

ARTÍCULO 174. Los Consejos Académicos, son órganos de carácter consultivo de las Facultades, Escuelas e Institutos a que correspondan.

ARTÍCULO 175. Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos se integrarán por:

- I. Consejeros ex officio; y
- II. Consejeros electos.

ARTÍCULO 176. Son consejeros ex officio, mientras ocupen sus cargos:

- I. El Director, quien será su presidente, con voz informativa y sólo tendrá voto de calidad en caso de empate, excepto en materia electoral; y
- II. Los Coordinadores, con voz informativa.

Los consejeros ex officio, no podrán ser consejeros electos.

ARTÍCULO 177. Son consejeros electos:

A. En las Facultades, Escuelas e Institutos:

- I. Un consejero Maestro por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- II. Un consejero alumno por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- III. Un consejero Maestro de los estudios de posgrado, en su caso; y
- IV. Un consejero alumno de los estudios de posgrado, en su caso.

B. En la Escuela de Bachilleres:

- I. El Director, quien será el presidente;
- II. Seis consejeros Maestros; y
- III. Seis consejeros alumnos.

ARTÍCULO 178. Los Consejeros Académicos electos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos por una sola vez. Podrán volver a ser electos una vez transcurrido un año desde que dejaron de ser Consejeros.

ARTÍCULO 179. El Secretario del Consejo Académico, previamente a la protesta del Consejero lo presentará ante éste, indicando su nombre y a quienes representa.

ARTÍCULO 180. Los Consejeros Académicos, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán en los siguientes términos:

El Secretario pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Director dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar leal y honestamente el cargo de Consejero Académico de la (aquí se mencionara el nombre de la Facultad, Escuela o Instituto) de la Universidad Autónoma de Querétaro, que le ha sido conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Consejero contestará: "Si Protesto", y el Director concluirá: "Si así lo hiciera que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 181. Cuando el Director de la Facultad, Escuela o instituto no pueda presidir la sesión del Consejo Académico, será sustituido por el Secretario Académico y éste por quien designe el Rector.

ARTÍCULO 182. Es obligación del Secretario del Consejo Académico:

- I. Ejercer la Presidencia del Consejo Académico, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Director;
- II. Tener voz informativa, sin voto;
- III. Coordinar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Académico;
- IV. Pasar lista en las sesiones del Consejo Académico;
- V. Certificar que exista quórum;
- VI. Registrar a los oradores que participarán en los debates;
- VII. Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
- VIII. Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
- IX. Llevar el registro de los integrantes del Consejo Académico;
- X. Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico;
- XI. Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Académico, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
- XII. Comunicar al Consejo Académico el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
- XIII. Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Académico con voz informativa, pero sin voto.

ARTÍCULO 183. Los Consejeros Maestros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos mediante el procedimiento señalado en el artículo siguiente y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección; y
- III. No haber sido sancionado por conductas graves en contra de la Universidad.

Un mismo Maestro no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 184. Para la elección de los Consejeros Académicos Maestros de se procederá en los siguientes términos:

- I. El Director, convocará dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, a Asamblea General Anual de Maestros en ejercicio;
- II. El Director presidirá la Asamblea;
- III. Habrá quórum, en primera convocatoria, si asisten más del cincuenta por ciento de Maestros. Si no asiste el porcentaje mencionado se reiniciará el procedimiento treinta minutos después y habrá quórum, en segunda convocatoria, con el número de Maestros presentes, cualquiera que éste sea;
- IV. Serán designados Consejeros, entre los Maestros asistentes quienes reúnan los requisitos correspondientes y obtengan mayoría de votos; y
- V. Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Maestro y deberá pasar un año para poder volver a ser electo.

De dicha elección se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el Director, el Secretario Académico de la Facultad, Escuela o Instituto y por quienes fueron electos.

ARTÍCULO 185. Los Consejeros Alumnos de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos por su representación estudiantil, de acuerdo a los mecanismos que ellos mismo determinen.

El Director solicitará a la representación estudiantil la elección de dichos consejeros, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno regular;
- II. Contar en el momento de su elección, con un promedio acumulado de ocho punto cero, cuando menos, en sus calificaciones, el que deberá conservar mientras sea Consejero; y
- III. No haber sido sancionado por el Consejo Universitario.

Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Alumno.

Un mismo alumno no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 186. Las elecciones de Consejeros podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 187. Las elecciones ordinarias se celebrarán en los términos de los artículos 184 y 185 de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto informará a éste, en la sesión ordinaria correspondiente al mes anterior en que concluya sus funciones, del momento en que se extinguirá el término para el que fue electo o reelecto algún Consejero, a efecto que se elija a quien habrá de desempeñar el cargo vacante.

ARTÍCULO 189. Es facultad del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, excluir de su seno al Consejero que se encuentre en cualquiera de los supuestos que hacen posible la elección extraordinaria de Consejeros.

ARTÍCULO 190. Las elecciones extraordinarias deberán realizarse cuando el Consejero:

- I. Falte injustificadamente más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Académico;
- II. Sea destituido de su cargo;
- III. Renuncie a su cargo;
- IV. Deje de ser Maestro o alumno de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Siendo alumno haya concluido el plan de estudios que cursaba;
- VI. Inicie el goce de beca concedida para cursar estudios fuera del Estado;
- VII. Sea sancionado por el Consejo Universitario;
- VIII. Deje de reunir los requisitos establecidos para ser Consejeros; o
- IX. Sufra incapacidad total permanente.

En los casos de las Fracciones I, II, VI y VIII, el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto resolverá si existe o no causal que motive elección extraordinaria, otorgándole al posible afectado la oportunidad de defenderse.

En el caso en que se presente cualquiera de estos supuestos, una vez que este órgano colegiado decida que es procedente, el Secretario del Consejo Académico informará al Director de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente, a efecto de que se realice la elección correspondiente.

ARTÍCULO 191. Los Consejeros surgidos de la elección extraordinaria terminarán su cargo al concluir el período para el que fueron electos los Consejeros sustituidos.

ARTÍCULO 192. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto está obligado a informar, en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento del caso, que procede elección extraordinaria.

ARTÍCULO 193. El procedimiento para las elecciones extraordinarias se ajustará en lo conducente, al establecido para las ordinarias

ARTÍCULO 194. Son facultades de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Emitir opinión al Consejo Universitario, respecto de reformas a la legislación universitaria;
- II. Conocer de los informes mensuales de actividades del Director;
- III. Proponer la instauración de nuevos programas académicos, acorde a las disciplinas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IV. Proponer la modificación, actualización y supresión de los programas académicos a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de incorporación y desincorporación de estudios en otras instituciones educativas;
- VI. Emitir opinión en materia de revalidación individual de estudios realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- VII. Emitir opinión en materia de convalidación de estudios, respecto de los realizados en otros programas académicos dentro de la Universidad;
- VIII. Autorizar programas individuales de movilidad académica;
- IX. Autorizar el adelanto de asignaturas no seriadas en materia de flexibilidad académica;
- X. Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores eméritos;
- XI. Proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos;
- XII. Conocer, discutir y en su caso aprobar las solicitudes de vías de titulación y temas de tesis a nivel licenciatura y posgrado, si procediere;
- XIII. Resolver en definitiva los recursos de revisión de examen, conforme a la legislación universitaria aplicable;
- XIV. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de exámenes profesionales de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como ceremonias de titulación, si procediere;
- XV. Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- XVI. Integrar las ternas para la elección de Director, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación universitaria;
- XVII. Proponer al Consejo Universitario medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- XVIII. Las demás que le señale la legislación universitaria.

Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos están impedidos para realizar funciones diversas a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 195. Los acuerdos de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos que impliquen autorizaciones, deberán ser ratificados por el Consejo Universitario dada la naturaleza consultiva de aquéllos.

ARTÍCULO 196. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Académico se expedirán y notificarán por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, indicarán el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse ésta y enunciará los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 197. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros, en el domicilio que cada uno haya señalado para tal efecto ante la Secretaría del Consejo Académico.

De no encontrarse el Consejero, la convocatoria se entregará a la persona que esté en el domicilio señalado, recabándose nombre y firma de quien lo recibió.

ARTÍCULO 198. Excepcionalmente el Rector o el Director podrán convocar al Consejo Académico con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 199. Un citatorio podrá tener efectos de primera y segunda convocatoria para una sesión del Consejo Académico, cuando así se haga constar en el mismo, y siempre que exista un intervalo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 200. Los Consejos Académicos celebrarán sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Director o el Rector, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias en cualquier tiempo si un mínimo del veinte por ciento de sus miembros lo solicitan o cuando el Rector o el Director lo convoque.

ARTÍCULO 201. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de primera convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto; y
- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir Director, las tres cuartas partes del total de sus miembros, con derecho a voto.

ARTÍCULO 202. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de segunda convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con los miembros que concurran;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes de sus miembros. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles; y
- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir, Director, las tres cuartas partes de sus miembros, con derecho a voto. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la tercera convocatoria a sesión extraordinaria deberá especificar que habrá quórum cualquiera que sea el número de consejeros que asistan.

ARTÍCULO 203. Los acuerdos del Consejo Académico, en sesión ordinaria, serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes.

ARTÍCULO 204. Deberán tratarse en sesión extraordinaria:

- I. La integración de terna para elegir o reelegir Director; y
- II. Los demás asuntos que así lo señale la legislación universitaria, el Rector, el Consejo Académico o el Director.

Deberán tratarse en sesión ordinaria, todos los asuntos a que se refiere el artículo 194, con excepción del señalado en la fracción XVI del mismo artículo.

ARTÍCULO 205. El Consejo Académico o el Director podrán llamar a los Secretarios y Coordinadores Administrativos para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 206. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;
- III. Toma de Protesta de nuevos Consejeros, en su caso;
- IV. Informe mensual del Director;
- V. Asuntos para los que fue citado el Consejo Académico;
- VI. Tratándose de la sesión ordinaria que da inicio al proceso electoral de Director, la Declaratoria de inamovilidad del Consejo Académico y la integración de la Comisión Electoral correspondiente; y
- VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 207. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- II. Asunto para el que fue citado el Consejo Académico.

En estas sesiones no se podrá tratar ninguno otro asunto, ni modificarse el orden del día.

ARTÍCULO 208. Las sesiones del Consejo Académico sólo podrán iniciarse con la presencia de su Presidente o de quien lo supla legalmente.

ARTÍCULO 209. Las sesiones de los Consejos Académicos serán públicas, pero únicamente tendrán derecho de voz los Consejeros y a quienes autorice expresamente el Director o el propio Consejo.

ARTÍCULO 210. El Director estará investido de amplias facultades para conducir las sesiones a fin de que se desarrollen en forma ordenada, democrática, transparente, precisa y con apego a la legalidad.

ARTÍCULO 211. Sometida alguna cuestión a consideración del Consejo Académico, el Director preguntará a los Consejeros si desean opinar.

El Secretario del Consejo registrará un máximo de tres oradores a favor y tres en contra a fin de que hagan uso de la palabra en forma alternada y siguiendo el orden de su registro.

Ninguna intervención podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 212. Agotada la intervención de los oradores inscritos, el Director preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el tema, y en caso afirmativo se someterá a votación.

De lo contrario se abrirá un nuevo registro en los términos del artículo anterior y así sucesivamente.

ARTÍCULO 213. Los miembros de la Comisión elaboradora del proyecto en discusión podrán participar en el debate sin necesidad de autorización por parte del Consejo Académico.

ARTÍCULO 214. Ningún orador en uso del tiempo que le corresponde podrá ser interrumpido, salvo moción de orden.

ARTÍCULO 215. Todo Consejero podrá proponer moción de orden ante el Presidente del Consejo Académico, cuando:

- I. Se infrinja la Legislación universitaria, en cuyo caso se citará la disposición violada;
- II. Se profieran injurias;
- III. El orador se aparte del tema en discusión;

IV. Votado un asunto, se insista, en la misma sesión, en reanudar la discusión; y
V. Votado un asunto en sesión anterior, no lo incluya el Consejo Académico en la orden del día.

ARTÍCULO 216. Agotada la discusión, el Secretario redactará y dará lectura al texto de las propuestas que serán votadas.

ARTÍCULO 217. Aceptada la redacción de las propuestas se pasará a votación y el Secretario tomará nota del resultado, haciendo saber el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Se anotará en el acta que existió mayoría, en caso de votación económica.

ARTÍCULO 218. En caso de empate se hará una segunda votación, después de un período de discusión de hasta dos oradores a favor y dos en contra y si el empate subsiste, el Director tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 219. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 220. Iniciada la discusión de un asunto, el Consejo Académico podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente hasta concluir con una resolución.

ARTÍCULO 221. Los Consejeros Académicos serán responsables ante sus representados, por el voto que emitan en las sesiones respectivas.

ARTÍCULO 222. El cargo de Consejero Académico es personal, intransferible, no delegable y honorífico.

ARTÍCULO 223. Las iniciativas o dictámenes se votarán primero en lo general y después en lo particular y si constan de varias proposiciones, se discutirán una después de otra.

ARTÍCULO 224. Los asuntos que a criterio del Consejo Académico sean de obvia resolución, podrán ser dispensados del trámite a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 225. Las votaciones en las sesiones del Consejo Académico podrán ser:

- I. Económicas, cuando el asunto sea de obvia resolución;
- II. Generales, cuando el asunto incluya varias proposiciones;
- III. Particulares, cuando se vote cada una de las proposiciones, después de haberse votado en lo general; y

IV. Nominales, cuando por la trascendencia del asunto sea necesario conocer el sentido del voto de cada Consejero o a propuesta del propio Consejo Académico o del Director.

ARTÍCULO 226. El Presidente de cada Consejo Académico deberá comunicar por escrito sus acuerdos al Consejo Universitario para que sean sancionados si fuere necesario.

ARTÍCULO 227. Los Consejos Académicos, para el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, podrá integrar Comisiones, -las que siempre serán paritarias-, entre sus miembros, destacados en la materia sobre lo que dictaminarán.

ARTÍCULO 228. El Director presidirá cada una de las comisiones y podrá delegar su función en cualquier otro Consejero Académico Maestro.

En caso de que el Director pretenda postularse, así lo informará al Consejo Académico en la sesión de integración de la Comisión Electoral, para que el propio Consejo designe por mayoría simple Presidente de dicha comisión a otro Consejero Académico Maestro.

ARTÍCULO 229. Cada una de las comisiones estará integrada por el número impar de miembros que la legislación o el Consejo Académico determinen y sesionará válidamente con la presencia de quien la presida y la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 230. Cada comisión rendirá por escrito el dictamen sobre el asunto que se le haya encomendado, en un término razonable que indique el Consejo Académico.

ARTÍCULO 231. Rendido el dictamen por la comisión correspondiente, el Consejo Académico lo discutirá y en su caso, lo aprobará, pasando a ser dicho dictamen la opinión del propio Consejo.

ARTÍCULO 232. Son comisiones permanentes del Consejo Académico, las de:

- I.** Planeación Institucional;
- II.** Servicio Social;
- III.** Revalidación y Convalidación de estudios;
- IV.** Movilidad y Flexibilidad estudiantil;
- V.** Titulaciones; y
- VI.** Incorporación de estudios.

Tratándose de las Escuelas que impartan estudios de bachillerato exclusivamente, sólo serán comisiones permanentes, las señaladas en las fracciones I, III, IV, y VI de este artículo.

ARTÍCULO 233. Son comisiones eventuales:

- I. La Electoral; y
- II. Las demás que designe el Consejo Académico para dictaminar en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 234. La Comisión de Planeación Institucional podrá conocer del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y los proyectos vinculados a la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 235. La Comisión de Servicio Social podrá conocer de los programas para la prestación de servicio social y prácticas profesionales voluntarios y obligatorios a cargo de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 236. La Comisión de Revalidación y Convalidación de estudios podrá conocer de:

- I. Estudios aprobados por el alumno en otra institución a efecto de concederles o negarles validez; y
- II. Estudios aprobados por el alumno en otro programa académico dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 237. La Comisión de Movilidad y Flexibilidad estudiantil podrá conocer de las solicitudes de movilidad y flexibilidad académica de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 238. La Comisión de Titulaciones podrá conocer de las solicitudes de autorización de vía de titulación.

ARTÍCULO 239. La Comisión de Incorporación de estudios podrá conocer de estudios impartidos por otras instituciones educativas a fin de que la Universidad los incorpore o no, y en su caso vigilará el cumplimiento de la legislación universitaria por los organismos incorporados.

ARTÍCULO 240. La Comisión Electoral, estará integrada por hasta ocho miembros, la mitad Maestros y la otra mitad alumnos, y el Director, quien la presidirá, ninguno de los cuales podrá ser candidato a la Dirección, con las funciones que el presente Estatuto señala.

ARTÍCULO 241. En caso que el Director pretenda postularse, deberá informarlo al Consejo Académico, al integrarse la Comisión Electoral a efecto que se nombre a

un consejero Maestro adicional como presidente de la comisión, lo mismo sucederá si el Secretario Académico pretendiera postularse, para efectos de designar al Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 242. La Comisión Electoral conocerá de los procedimientos para elegir Director en los términos de los artículos 255 a 258 de este Estatuto.

ARTÍCULO 243. Las comisiones eventuales conocerán exclusivamente de los asuntos para los que fueron integradas. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se disolverá de oficio dicha Comisión.

ARTÍCULO 244. El Consejo Académico conocerá y sancionará la responsabilidad en que incurran sus miembros al desarrollar sus actividades como Consejeros.

ARTÍCULO 245. Incurren en responsabilidad los Consejeros que:

- I. Falten sin causa justificada a las sesiones de Consejo Académico;
- II. No cumplan con las comisiones que el Consejo Académico les encomiende y hayan aceptado;
- III. Propicien el desorden en el desarrollo de las sesiones; y
- IV. Injurien a algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 246. Se citará al Consejero señalado como responsable y si asiste a la sesión, una vez que se le haga saber la acusación y sea oído en su defensa, el Consejo Académico decidirá. Si no obstante el citatorio, el presunto responsable no asiste, aún así el Consejo Académico emitirá su resolución.

ARTÍCULO 247. Las sanciones aplicables a los Consejeros son:

- I. Extrañamiento suscrito por el Presidente del Consejo Académico con copia al expediente del Consejero; o
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones; o
- III. Destitución del cargo de Consejero.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar por conductas graves en contra de la Universidad.

ARTÍCULO 248. Los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Responder de la planeación, organización, dirección y control de la Facultad, Escuela o Instituto a su cargo;
- III. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Facultad, Escuela o Instituto, los que deberán ser aprobados por el Rector;

- IV.** Formar parte del Consejo Universitario, con voz y voto;
- V.** Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Universitario;
- VI.** Formar parte del Consejos Técnicos de Área, de Investigación y de Posgrado, con voz y voto, en su caso;
- VII.** Convocar y presidir el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, así como todas sus comisiones;
- VIII.** Vigilar el Desarrollo y cumplimiento de los programas académicos y de investigación a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IX.** Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los órganos universitarios;
- X.** Concurrir diariamente a la Facultad, Escuela o Instituto;
- XI.** Atender con eficiencia, prontitud y eficacia los asuntos propios de su cargo;
- XII.** Celebrar acuerdo con el Rector, cuando menos una vez a la semana;
- XIII.** Cuidar del desarrollo académico y administrativo en coordinación con las demás Facultades, Escuelas e Institutos, así como dependencias administrativas;
- XIV.** Programar los exámenes ordinarios y extraordinarios de los programas educativos de la dependencia, ajustándose al calendario de la Universidad, designando a los profesores que habrán de fungir como sinodales;
- XV.** Designar a los directores de tesis, de acuerdo con su especialidad;
- XVI.** Nombrar a los jurados para las ceremonias y exámenes de titulación, así como los de especialización y grado.
- XVII.** Enviar al Consejo Universitario para su aprobación los acuerdos del Consejo Académico;
- XVIII.** Presentar al Rector los planes anuales o semestrales de superación académica, informándole periódicamente de su avance;
- XIX.** Respetar y hacer cumplir la Autonomía y la legislación universitaria; y
- XX.** Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 249. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento;
- II.** Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de la elección;
- III.** Poseer título universitario legalmente expedido, de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en la Facultad, Escuela o Instituto; o poseer la capacidad o experiencia necesaria, a juicio del Consejo Universitario, cuando se trate de los Directores de los Institutos;
- IV.** Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección.
- V.** No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- VI.** No ser Ministro de algún culto;

- VII. Ser de reconocida honorabilidad; y
- VIII. Ser destacado profesionista.

ARTÍCULO 250. El Director será electo por tres años, que iniciará el 15 de junio del año que corresponda, y podrá ser reelecto por otro período igual.

ARTÍCULO 251. En caso de ausencias que no excedan de sesenta días, el Rector designará un Director provisional.

ARTÍCULO 252. En caso de ausencias que excedan de sesenta días, pero no de seis meses, el Consejo Universitario designará un Director Interino.

ARTÍCULO 253. En los casos de falta definitiva, renuncia o remoción, el Consejo Universitario nombrará Director Sustituto para que concluya el período.

Se considera falta definitiva cuando la ausencia dure más de seis meses.

En estos casos, y en tanto el Consejo Universitario hace la elección respectiva, el Rector designará un Director Provisional.

ARTÍCULO 254. Los Directores, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán en sesión extraordinaria de Consejo Universitario, los siguientes términos:

El Secretario del Consejo pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Rector dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar leal y honestamente el cargo de Director de la (aquí se mencionara el nombre de la Facultad, Escuela o Instituto) de la Universidad Autónoma de Querétaro, que el Honorable Consejo Universitario le ha conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Director contestará: "Sí, Protesto", y el Rector concluirá: "Si así lo hiciere que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 255. El procedimiento ordinario de elección de Directores, se iniciará en la sesión ordinaria de Consejo Académico correspondiente al mes de mayo del año en que concluya el periodo relativo, en la que se deberá:

- I. Declarar la inamovilidad de sus integrantes;
- II. Designar entre sus miembros a la Comisión Electoral que será paritaria y presidida por el Director, excepto cuando éste pretenda reelegirse, en cuyo caso la Comisión será presidida por el Consejero Académico Maestro de mayor antigüedad; y

III. Convocar a sesión extraordinaria de Consejo Académico dentro de los cinco días hábiles siguientes a efecto que la Comisión Electoral presente el proyecto de Convocatoria, la que una vez discutida y aprobada, se publicará de inmediato en los tableros de avisos de la Facultad, Escuela o Instituto, remitiendo un ejemplar de la misma al Secretario del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 256. La convocatoria para la elección de Director sólo contendrá:

- I. Los requisitos que para aspirar a Director de Facultad, Escuela o Instituto establece el artículo 36 de la Ley;
- II. La prohibición expresa de suspensión de actividades académicas;
- III. Lugar y fecha del registro personal de los candidatos;
- IV. La clara especificación de que para obtener registro como candidato se deberá entregar su currículum vitae, plan de trabajo y carta compromiso de apoyar a quien obtenga mayor porcentaje de votos en la auscultación interna de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. El plazo de registro de candidatos, que nunca será mayor de tres días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VI. Calendario de presentaciones de candidatos ante los diversos sectores de la comunidad universitaria de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VII. Todos los candidatos se presentarán a la misma hora en el mismo lugar de acuerdo al calendario que establezca la Comisión Electoral;
- VIII. En busca de la equidad, se procurará que los candidatos acudan a las actividades señaladas por la Comisión Electoral;
- IX. Exposición personal de cada uno de los candidatos de sus propuestas ante el Consejo Académico;
- X. Inventario de elementos materiales, virtuales y de cualquier otra naturaleza, a utilizar en la campaña proselitista, los que nunca podrán ser ajenos a los proporcionados por la Universidad;
- XI. Una vez cerrado el registro de candidatos en la fecha prevista en la convocatoria, se llevará a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo Académico, para que la Comisión Electoral informe sobre el proceso de registro de candidatos y dé inicio al proceso formal de auscultación bajo los términos acordados por el propio Consejo Académico correspondiente;
- XII. Fecha de inicio y fin del procedimiento de auscultación, incluyendo la fecha de la votación por la comunidad universitaria de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- XIII. Fecha de la Sesión Extraordinaria del Consejo Académico en la que habrá de rendir su informe final la Comisión Electoral y se llevará a cabo la votación para la integración de la terna, la que deberá llevarse a cabo a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo.

ARTÍCULO 257. El Presidente del Consejo Académico, enviará al Consejo Universitario, por conducto del Rector, la terna propuesta, expresando con detalle, las condiciones y circunstancias del proceso electoral y aquellas bajo las cuales se conformó la terna.

ARTÍCULO 258. El Consejo Universitario designará, en sesión extraordinaria convocada ex profeso para el primer día hábil del mes de junio del año que corresponda, al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, en los términos previstos en la fracción V del artículo 12 de la Ley, tomando en consideración el proceso electoral realizado al interior de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.

ARTÍCULO 259. Para ser Secretario Académico de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Poseer título universitario legalmente expedido de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos el año anterior a su designación.
- III. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad; y
- V. Ser destacado profesionista.

ARTÍCULO 260. Los Secretarios Académicos de Facultad, Escuela o Instituto tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el desarrollo académico de la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Coordinar los procedimientos para convalidación, revalidación e incorporación de estudios;
- III. Acordar diariamente con el Director el despacho de los asuntos del ramo;
- IV. Firmar, conjuntamente con el Director, las actas de sesiones del Consejo Académico;
- V. Guardar y proteger los sellos académicos de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VI. Desempeñar la Secretaría del Consejo Académico, con las siguientes funciones:
 - a) Ejercer la Presidencia del Consejo Académico, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Director;
 - b) Tener voz informativa, sin voto;
 - c) Coordinar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Académico;
 - d) Pasar lista en las sesiones del Consejo Académico;

- e) Certificar que exista quórum;
 - f) Registrar a los oradores que participarán en los debates;
 - g) Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
 - h) Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
 - i) Llevar el registro de los integrantes del Consejo Académico;
 - j) Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico;
 - k) Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Académico, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
 - l) Comunicar al Consejo Académico el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
 - m) Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Académico con voz informativa, pero sin voto;
- VII.** Coordinar la custodia del archivo académico de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VIII.** Llevar y custodiar los libros de las sesiones de Consejo Académico;
- IX.** Promover y vigilar los programas académicos y de investigación de la Facultad, Escuela o Instituto;
- X.** Promover medidas concretas para interrelacionar las distintas áreas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- XI.** Fomentar el intercambio académico con otras instituciones;
- XII.** Mantener actualizado el acervo de planes de estudio y programas académicos de otras instituciones educativas, para efectos de los procedimientos de revalidación de estudios y revisiones curriculares;
- XIII.** Coordinar los procedimientos de apertura, modificación, reestructuración y supresión de programas académicos y proyectos de investigación;
- XIV.** Coordinar los proyectos académicos y de investigación para la obtención de recursos financieros extraordinarios;
- XV.** Coordinar el servicio social universitario obligatorio y voluntario de la Facultad, Escuela o Instituto;
- XVI.** Coordinar el servicio que prestan las bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo y otros de la Facultad, Escuela o Instituto;
- XVII.** Coordinar las actividades de extensión universitaria que preste la Facultad, Escuela o Instituto; y
- XVIII.** Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector y, en su caso, el Director.

ARTÍCULO 261. Las Divisiones de Investigación y Posgrado son las encargadas de la administración académica de los proyectos de investigación y los programas académicos a nivel posgrado, adscritos a la Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 262. Son autoridades en las Divisiones de Investigación y Posgrado:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Consejo de Investigación y Posgrado de la Universidad;
- IV. El Consejo Académico de la Facultad o Instituto;
- V. El Director de la Facultad o Instituto;
- VI. El Consejo Académico de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto;
- VII. El Jefe de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto; y
- VIII. Las demás que determine la legislación universitaria o el Rector.

ARTÍCULO 263. Las Divisiones de Investigación y Posgrado ejercerán sus funciones respecto del programa o proyecto de investigación o programa académico de que se trate de acuerdo a lo establecido en la legislación universitaria y el documento fundamental correspondiente una vez aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 264. Los Consejos Académicos de Investigación y Posgrado de las Facultades o Institutos se integran por:

- I. Consejeros ex officio; y
- II. Consejeros electos.

ARTÍCULO 265. Son consejeros ex officio, mientras ocupen sus cargos:

- I. El Director de la Facultad o Instituto, quien será su presidente y sólo tendrá voto de calidad;
- II. El Secretario Académico de la Facultad o Instituto, con voz informativa, sin voto;
- III. El Jefe de la División de Investigación y Posgrado, quien será secretario del Consejo Académico de Investigación y Posgrado, con voz informativa, sin voto; y
- IV. Los Coordinadores de Programa de Investigación y Programa Académico de Posgrado, en su caso, con voz informativa, sin voto.

ARTÍCULO 266. Son consejeros electos:

- I. Un consejero Maestro investigador, con proyecto de investigación vigente y registrado en las instancias correspondientes, si procediere;
- II. Un consejero Maestro por cada uno de los niveles de posgrado con que cuente la Facultad o Instituto -Especialidad, Maestría y Doctorado-, si procediere; y
- III. Un consejero alumno por cada uno de los niveles de posgrado con que cuente la Facultad o Instituto -Especialidad, Maestría y Doctorado-, si procediere, en el entendido que no impartan clase en la misma Facultad o Instituto.

Para la elección de los Consejeros previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos de los artículos 184 y 185 de este Estatuto, respectivamente.

ARTÍCULO 267. Son facultades de los Consejos Académicos de Investigación y Posgrado:

- I. Proponer la instauración de nuevos programas de investigación y posgrado, acorde a las líneas generales de creación y aplicación del conocimiento de la Facultad o Instituto;
- II. Proponer la modificación, reforma, actualización y supresión de los programas de investigación y posgrado a cargo de la Facultad o Instituto;
- III. Emitir opinión al Consejo Académico de la Facultad o Instituto en materia de incorporación y desincorporación de estudios de posgrado de otras instituciones educativas;
- IV. Emitir opinión en materia de revalidación individual de estudios de posgrado realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- V. Emitir opinión en materia de convalidación de estudios de posgrado, respecto de los realizados en otros programas académicos dentro de la Universidad;
- VI. Emitir opinión al Consejo Académico de la Facultad o Instituto, sobre los programas individuales de movilidad académica;
- VII. Emitir opinión a las solicitudes de obtención de diplomas de especialidad y de graduación de candidatos a maestro y doctor;
- VIII. Emitir opinión sobre las solicitudes relativas a exámenes voluntarios;
- IX. Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- X. Proponer al Consejo Académico de la Facultad o Instituto, medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la División de Investigación y Posgrado;
- XI. Emitir opinión académica al Consejo de Investigación y Posgrado sobre proyectos de investigación de su área; y
- XII. Las demás que le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 268. Para ser Jefe de la División de Investigación y Posgrado de Facultad o Instituto, se requiere:

- I. Poseer grado académico, preferentemente de doctor, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su designación.
- III. Tener experiencia administrativa;

- IV. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 269. Los Jefes de las Divisiones de Investigación y Posgrado tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear y coordinar las actividades académico administrativas de investigación y posgrado de la Facultad o Instituto;
- II. Concurrir diariamente a las oficinas administrativas de la División, para el eficaz funcionamiento de la misma;
- III. Acordar con el Director de la Facultad o Instituto, los asuntos de la División a su cargo;
- IV. Concurrir a las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado con derecho a voz y voto;
- V. Concurrir a las sesiones del Consejo Técnico del Área del conocimiento correspondiente, con derecho a voz y voto;
- VI. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico de la Facultad o Instituto, con voz informativa;
- VII. Informar en la sesión ordinaria mensual del Consejo Académico de la Facultad o Instituto, la situación que guarda la División de Investigación y Posgrado;
- VIII. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto, con voz informativa;
- IX. Coordinar la planeación, desarrollo y conclusión de los cursos de posgrado de la Facultad o Instituto;
- X. Coordinar la apertura y revisión curricular anual de cada uno de los programas académicos de posgrado y de investigación de la Facultad o Instituto;
- XI. Coordinar el registro, seguimiento, conclusión, prórroga y baja en su caso de los proyectos de investigación de la Facultad o Instituto; y
- XII. Las demás que le confieran la legislación universitaria, el Rector o el Director de la Facultad o Instituto, en su caso.

ARTÍCULO 270. Para ser Secretario Administrativo de Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

- I. Tener experiencia administrativa;
- II. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo; y
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 271. Los Secretarios Administrativos de Facultades, Escuelas o Institutos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Facultad, Escuela o Instituto, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- II. Responder de los recursos financieros y materiales de la Dependencia Académica;
- III. Administrar y responder de los almacenes de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IV. Vigilar y responder del uso de los bienes muebles e inmuebles de la Facultad, Escuela o Instituto, acorde a sus características y únicamente para cumplir los fines y objetos de la Universidad;
- V. Coordinar y responder del otorgamiento de servicios generales y apoyo administrativo a las diversas áreas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas y programas que se implanten dentro del área administrativa de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VII. Acordar diariamente con el Director el despacho de los asuntos del ramo;
- VIII. Diseñar los procedimientos tendientes a la optimización de los recursos humanos y materiales, así como la agilización de los trámites internos administrativos;
- IX. Coordinar y dirigir los servicios de apoyo administrativo, para el adecuado funcionamiento de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- X. Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector, y en su caso, el Director.

ARTÍCULO 272. Los acuerdos del Rector, que instituyan otros órganos en las Facultades, Escuelas o Institutos, a los que se refiere la fracción VII del artículo 173 de este Estatuto, establecerán requisitos para ser titular, -los que serán similares a los de su superior jerárquico-, así como las facultades y obligaciones inherentes al cargo.